



República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0013-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0013/2023, del veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0013/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0013-2023, relativo a la demanda en impugnación y nulidad de sentencia disciplinaria núm. 001-2023, emitida por el Tribunal Nacional de Ética y Disciplina del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), en fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), incoada por el señor Leonardo Antonio Suero Ramos en contra del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y el señor Luis Fernando Acosta, depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

## I. ANTECEDENTES

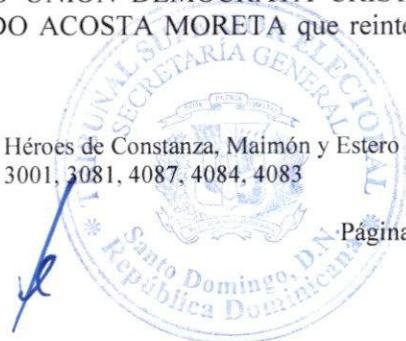
### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha once (11) de julio del dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se establece lo siguiente:

PRIMERO: Que, en cuanto a la forma, sea declarada ADMISIBLE la presente demanda en impugnación en contra de la Sentencia No. 001-2023, de fecha 28 de junio de 2023 emitida por el Tribunal Nacional de Ética y Disciplina del PARTIDO UNIÓN DEMOCRATA CRISTIANA, UDC, por haberse hecho en tiempo hábil y con las demás formalidades correspondientes.

SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, sea acogida en todas sus partes la presente demanda en impugnación y, en consecuencia, después de comprobar las violaciones del debido proceso y de la ley, declare la nulidad de la Sentencia No. 001-2023, de fecha 28 de junio de 2023 emitida por el Tribunal Nacional de Ética y Disciplina del PARTIDO UNIÓN DEMOCRATA CRISTIANA, UDC, y ORDENE a dicho partido y a LUIS FERNANDO ACOSTA MORETA que reintegren a

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 3001, 3081, 4087, 4084, 4083





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



Leonardo Antonio Suero Ramos como afiliado y en su cargo de Secretario General, con todas sus consecuencias.

TERCERO: Que imponga un astreinte conminatoria en contra del PARTIDO UNIÓN DEMOCRATA CRISTIANA, UDC, y LUIS FERNANDO ACOSTA MORETA por la suma de CIEN MIL PESOS (RD\$100,000.00) por cada transcurrido sin dar cumplimiento a la misma.

CUARTO: Que compense las costas.

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha doce (12) del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-019-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte impugnante a que emplazara a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. En la audiencia celebrada el diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), comparecieron el licenciado Bunel Ramírez Meran, en representación del demandante, señor Leonardo Antonio Suero Ramos. Por otro lado, compareció la licenciada Damarys Bienvenida Pérez Ferreras, conjuntamente con el doctor Marino Elsevyf Pineda en representación del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y el señor Luis Fernando Acosta Moreta, demandados. Luego de presentar calidades, la parte demandante expresó:

Primero: En cuanto a la forma, sea declarada admisible la presente demanda en impugnación en contra de la sentencia núm. 01-2023, del 28 de junio de 2023, emitida por Tribunal Nacional de Ética y Disciplina del Partido Unión Demócrata Cristiano (UDC), por haberse hecho en tiempo hábil y con las demás formalidades correspondientes.

Segundo: En cuanto al fondo, sea acogida en todas sus partes la presente demanda en impugnación, y en consecuencia, después de comprobar las violaciones del debido proceso y de la ley, declare la nulidad de la sentencia núm. 001-2023, de fecha 28 de junio de 2023, emitida por Tribunal Nacional de Ética y Disciplina de dicho partido, y ordene a dicho partido y a Luis Fernando Acosta Moreta, que reintegre a Leonardo Antonio Suero Ramos, como afiliado y en su cargo de Secretario General con todas las consecuencias.

Tercero: Que imponga un astreinte conminatorio contra el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y Luis Fernando Acosta Moreta, por la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) diarios, por cada día transcurridos sin dar cumplimiento a la sentencia.

Cuarto: Que compense las costas.

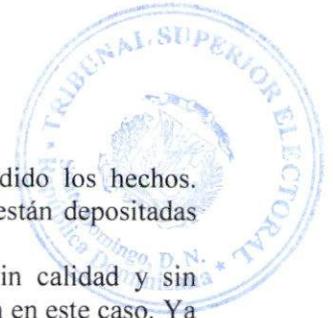
Bajo amplias expresas reservas de derecho y acciones.

1.4. Acto seguido la parte demandada concluyó:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



La contraparte ha dejado de decir al Tribunal la etiología de porqué han sucedido los hechos. Fundamentalmente, se establece por estas circunstancias que el tribunal posee y están depositadas por secretaría, son comunes a las partes y contradictorias entre las mismas.

Resulta y viene a hacer que, el 15 de mayo de 2023, el impugnante firmó sin calidad y sin autorización del partido, como vos podréis observar al momento de dar una decisión en este caso. Ya el representante del partido, el presidente Luis Acosta Moreta había firmado justamente en forma contradictoria y con calidad en otra organización política, en resumidas cuentas, el presidente del partido firma junto a otros partidos, con su debida calidad, la situación del porcentaje electoral a discutir entre los partidos para la cuota de reserva, y contradictoriamente, aparece aquí en la página 33, que ustedes tienen, el impugnante firma sin autorización, sin calidad y sin tener poder de representación del partido, una situación contradictoria al partido, que significa una falta grave en su membresía dentro del Partido Unión Democrática Cristiana (UDC), esa es la etiología del problema.

El impugnante fue a más de ocho programas de televisión, que están ahí depositados y no vamos hacer uso de detallarlos para no cansar al Tribunal con estas situaciones particulares.

Primero: Que rechacéis por improcedente y mal fundada, la impugnación solicitada por la contraparte, ya que la misma respeta el debido proceso y la tutela judicial efectiva de los artículos 68 y 69 de la Constitución.

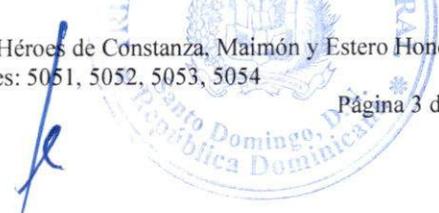
Segundo: Que rechacéis la impugnación de la decisión librada por el Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), por ser dicha resolución estatutariamente válida, reglamentariamente válida y fundamentada y no haberse violado el derecho de defensa de la contraparte, quien estuvo notificado previamente de sus actuaciones ilegítimas e ilegales, y que a su vez, tuvo la oportunidad de defenderse de la resolución firmada sin autorización del partido, en fecha quince (15) de mayo de 2023, en cuya página 33 no solamente firmó, sino que también puso el sello del partido, para comprometer políticamente a la organización en dicha instancia ante la Junta Central Electoral de la República Dominicana.

Tercero: Que rechacéis el astreinte solicitado por la contraparte, en razón de que la sentencia a intervenir, en caso de ser rechazado la impugnación, no implica sanción para el cumplimiento.

Cuarto: Que compenséis las costas del presente proceso, por tratarse de una litis electoral y haréis justicia.

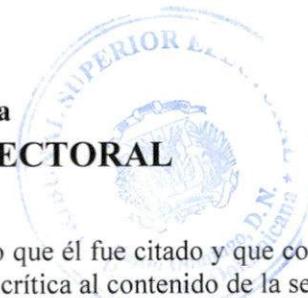
**1.5 A lo que la parte demandante respondió:**

El colega que representa la parte impugnada, ha dicho y vuelto a decir y reiterado, que ellos han hecho depósito de documentos por secretaría, que nosotros nos conocemos, no se nos puso en conocimiento de ellos, pero sin que esto implique un incidente para el conocimiento de la audiencia, lo que se ha criticado aquí es que en sede del Comité o Comisión de Disciplina del partido no hubo producción de pruebas, y mal podría este Tribunal avocarse a conocer pruebas de las cuales no hubo debates, que no hubo contradictorios y que no fueron debatidas, ni conocidas en la instancia anterior, por consiguiente, sin entrar en más detalles, cualquier prueba que hayan presentado que no fue utilizada en el partido por la Comisión Nacional de Ética y Disciplina, no puede ser valorada en esta alzada porque de otro modo nuestra demanda habría versado sobre otros aspectos.





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



Otro aspecto a resaltar es aquí nadie ha dicho ni ha negado que él fue citado y que compareció y que al estilo del partido habló allí, aquí lo que hemos hecho es crítica al contenido de la sentencia, que no recogen lo que ocurrió allí y que el Tribunal no está en condiciones mínimas de saber si lo que dice la sentencia es exactamente lo que ocurrió, no consta la solicitud de la fiscalía, ni consta la defensa de su propio caso que hizo el ahora impugnante, de eso es que se trata, entonces, cuando traen todas esas alocuciones de supuestas faltas, reiteramos, son esas mismas faltas los que ellos no demostraron porque no se presentaron ni fueron objeto de debates.

Con respecto a que dice él que todos sabemos que hubo una ley de procedimiento entra inmediatamente en funciones, resulta que ese es un reglamento, que, si el tribunal puede verificar que no tiene ni siquiera fecha de su aprobación, eso es un apócrifo, para decirlo de mejor manera, si tienen una con fecha que lo presenten, a él le notificaron uno que no tiene fecha de redacción, será un proyecto de reglamento pero no es un reglamento ni establece que órgano lo aprobó, ni nada por el estilo, por eso ni siquiera hacemos alusión a eso. Que firmó acuerdos con otros partidos, eso debió debatirse en sede del partido ante la instancia anterior y eso no se hizo, por consiguiente, hay que dar por no depositados, por no conocidos y por inexistentes esos documentos. En lo demás, cuando dice que sea respetado el debido proceso, obviamente que no, porque parte del debido proceso y como derecho fundamental incluso, reiterado muchas veces por el Tribunal Constitucional es que, todas las decisiones tiene que estar debidamente motivadas en hechos y derecho, como lo hace este Tribunal por ejemplo, que le dé la oportunidad a la persona afectada de saber exactamente cuál es el punto que debe impugnar de ella o a lo mejor encontrara también hecha que no la impugne.

Nosotros vamos a ratificar en todas sus partes nuestras conclusiones, previo a rechazar todas las verdidas por la contraparte.

Bajo reservas.

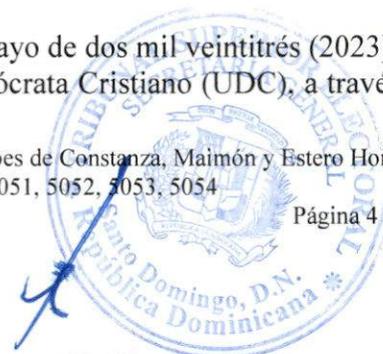
1.6. Escuchadas las conclusiones presentadas por las partes, este Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

Único: El Tribunal les informa a las partes que el proceso queda en estado de fallo reservado y que al momento de tomar la decisión se les comunicará a las partes vía Secretaría.

1.7. Luego de haber deliberado, esta jurisdicción dictó la presente sentencia en dispositivo de conformidad con los artículos 103 y 108 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, por lo que acogiendo al plazo de diez (10) días hábiles para emitir sus motivaciones respecto a la decisión adoptada en la presente demanda, procedemos a indicar las motivaciones que fungieron de sustento a la decisión indicada.

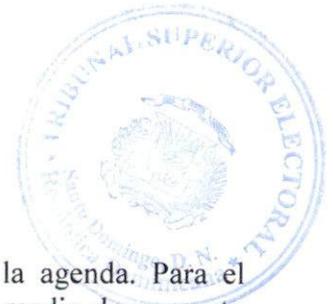
## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. La parte demandante sostiene que en fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023) fue citado a una reunión del comité político del Partido Unión Demócrata Cristiano (UDC), a través de





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



una convocatoria que no indicaba los asuntos disciplinarios como tema de la agenda. Para el primero (1ro) de junio de dicho año se celebra la referida reunión, en ésta, por medio de un punto libre—*octavo punto de la agenda*—fue sometida la suspensión del demandante, y el envío del asunto por ante la Secretaría de Ética y Disciplina, para proceder a sancionarle por faltas como: “grupismo”, usar términos denigrantes contra el partido y firmar sin autorización del presidente del partido señor Luis Fernando Acosta Moreta un recurso de reconsideración.

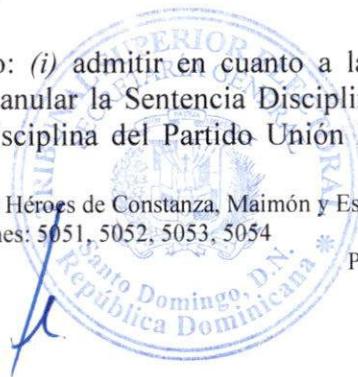
2.2. La referida moción fue aprobada suspendiendo al demandante, quien alega ostentaba en ese momento el cargo de Secretario General del partido. Posteriormente, indica que, en fecha nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023) le fue notificada el acta de la reunión, y, para el trece (13) de junio se le notificó el sometimiento realizado por la Secretaría Nacional de Ética y Disciplina, notificación que, sostiene, no contenía pruebas anexas ni la solicitud expresa de sanciones en su contra.

2.3. Más adelante en fecha diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023) se convoca al demandante para una audiencia a celebrarse el veintiséis (26) de junio, y en el mismo día, por otro acto, se le notifica el Reglamento de Ética y Disciplina del Partido. La audiencia fue celebrada en la fecha indicada, con la presencia del hoy demandante, quien alega no se le permitió el ministerio de abogado en virtud de que esta prerrogativa no estaba contemplada en el reglamento aplicable, presentando este personalmente sus defensas en audiencia, señalando que no fueron recogidas por la sentencia del veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) marcada con el número 001-2023, en la que se suspende por un plazo “no mayor de 2 años” de sus funciones como Secretario General y en sus derechos de militancia.

2.4. En este sentido, el demandante alega que dicha sentencia disciplinaria violenta el debido proceso, al no contener “(...) la participación del secretario nacional de ética y disciplina, en función de fiscal, ni la autodefensa que hizo el señor Leonardo Antonio Suero Ramos (...)”, vulnerando con esto su derecho de defensa. Asimismo, sostiene que carece de valoración probatoria, indicando que “(...) no describe ni se refiere a las pruebas que la sustentan, lo que significa que se trata de una decisión arbitraria preconcebida, para sacar Leonardo Antonio Suero Ramos de las filas del partido y disponer su cargo de secretario general (...)” (*sic*).

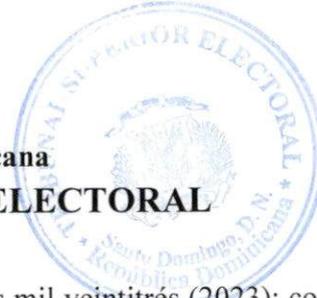
2.5. Continúa indicando el demandante que la sentencia disciplinaria viola el contenido del artículo 30 numeral 6 de la ley núm. 33-18, referente al debido proceso para la expulsión de los miembros de un partido político. Por último, alega que no existe claridad, precisión o especificidad en cuanto a la duración de la sanción impuesta, reiterando la vulneración a sus derechos al dejarlo en un estado indeterminado como miembro y dirigente del partido.

2.6. Finalmente, la parte demandante concluyó solicitando: (i) admitir en cuanto a la forma la impugnación objeto de análisis; y, en cuanto al fondo (ii) anular la Sentencia Disciplinaria núm. 001-2023, emitida por el Tribunal Nacional de Ética y Disciplina del Partido Unión Demócrata





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



Cristiana (UDC), en fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023); consecuentemente, *(iii)* ordenando el reintegro del señor Leonardo Antonio Suero Ramos como afiliado y en su posición de Secretario General del referido partido; e *(iv)* imponer una astreinte ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) en contra del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC) y el señor Luis Fernando Acosta Moreta, por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNADA

3.1. En audiencia de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023), la parte demandada planteó como medio de defensa lo siguiente:

Resulta y viene a hacer que, el quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el impugnante firmó sin calidad y sin autorización del partido, como vos podréis observar al momento de dar una decisión en este caso. Ya el representante del partido, el presidente Luis Acosta Moreta había firmado justamente en forma contradictoria y con calidad en otra organización política, en resumidas cuentas, el presidente del partido firma junto a otros partidos, con su debida calidad, la situación del porcentaje electoral a discutir entre los partidos para la cuota de reserva, y contradictoriamente, aparece aquí en la página 33, que ustedes tienen, el impugnante firma sin autorización, sin calidad y sin tener poder de representación del partido, una situación contradictoria al partido, que significa una falta grave en su membresía dentro del Partido Unión Democrática Cristiana (UDC), esa es la etiología del problema.

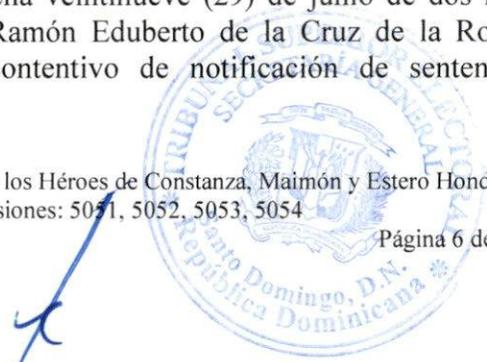
3.2. En este mismo tenor continúa sosteniendo que “[e]l impugnante fue a más de ocho programas de televisión, que están ahí depositados y no vamos hacer uso de detallarlos para no cansar al Tribunal con estas situaciones particulares”.

3.3. En razón de estos argumentos, la parte demandada solicitó: *(i)* en cuanto al fondo, que se rechace por carecer de méritos jurídicos la impugnación, y, en consecuencia, confirmar la resolución atacada en todas sus partes por estar debidamente motivada en hecho y derecho; *(ii)* que se rechace la solicitud de astreinte, puesto que no implica sanción para el cumplimiento.

### 4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. El impugnante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del acto núm. 169/2023, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de sentencia disciplinaria;



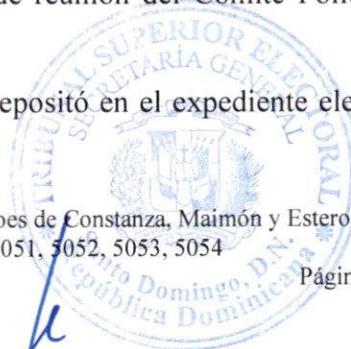


República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



- Copia fotostática de la sentencia Disciplinaria núm. 001-2023, emitida por el Tribunal Nacional de ética y Disciplina del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), en fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de la instancia de sometimiento al Comité Nacional de Ética y Disciplina, de fecha doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023);
  - iii. Copia fotostática del acto núm. 136/2023, de fecha trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de sometimiento;
  - iv. Copia fotostática del Reglamento de Ética y Disciplina del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), de dos mil veintitrés (2023);
  - v. Copia fotostática del acto núm. 147/2023, de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de sometimiento y reglamento de aplicación;
  - vi. Copia fotostática del acto núm. 146/2023, de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosario ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de citación a audiencia disciplinaria;
  - vii. Copia fotostática del acto núm. 742/2023, de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Lusilito Romero González, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de intimación a notificar expediente disciplinario y fijar audiencia;
  - viii. Copia fotostática del acto núm. 114/2023, de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de acta de reunión del primero (1ro) de junio de dos mil veintitrés (2023);
  - ix. Copia fotostática del acta de reunión del Comité Político del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), núm. CP 39-01-2023, de fecha primero (1ro) de junio de dos mil veintitrés (2023);
  - x. Copia fotostática de la convocatoria publicada en el periódico La Información, certificada en fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023);
  - xi. Copia de comunicación contentiva de puntos de agenda a tratar en la reunión del comité político del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), a celebrarse en fecha primero (1ro) de junio de dos mil veintitrés (2023);
  - xii. Copia fotostática del acto núm. 098/2023, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de reunión del Comité Político del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC).

4.2. La parte demandada, en sustento de sus pretensiones, no depositó en el expediente elementos probatorios.





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. COMPETENCIA

5.1. El Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre la impugnación de la cual se encuentra apoderado, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; 31 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; 18, numerales 3 y 96 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. SOBRE LA SOLICITUD DE REAPERTURA DE DEBATES.

6.1. Antes de analizar la admisibilidad del proceso, es menester destacar que la parte demandante señor Leonardo Antonio Suero Ramos solicitó a este Tribunal la reapertura de los debates en fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), la referida reapertura se funda en el depósito de una certificación emitida por la Junta Central Electoral (JCE) de fecha veinte (20) de julio de dos mil veintitrés (2023).

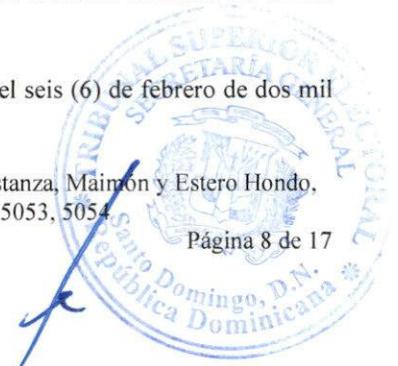
6.2. Sobre este particular conviene indicar que tal y como sostiene la jurisprudencia civil ordinaria, la reapertura de los debates es facultativa de los jueces del fondo, quienes estiman si la documentación depositada tiene vocación de variar o influir en la solución del caso, en este sentido, este Colegiado ha mantenido un criterio constante que nos permitimos citar a continuación:

8.2. Ahora bien, como es sabido, la reapertura de los debates es una atribución facultativa de los jueces del fondo, quienes determinan en cuáles casos procede ordenarla o rechazarla, pudiendo ordenarla de oficio cuando a su juicio se presentan hechos o documentos nuevos que pudieren incidir en la suerte del proceso o entiendan que para decidir el asunto se requiere una mayor sustanciación del mismo.

8.3. En ese sentido, en principio, la solicitud de reapertura de debates debe ir acompañada de los documentos que se ofrecen al Tribunal, con el propósito de que los jueces valoren los mismos y puedan estimar si éstos son relevantes o no para la solución del caso. Al valorar el documento aportado, este Tribunal estima que en el presente caso la solicitud de reapertura resulta innecesaria y frustratoria, en virtud de lo avanzado del proceso electoral en curso. En esas atenciones, procede rechazar la apertura de debates solicitada por la parte demandada<sup>1</sup>.

6.3. Con esto en cuenta, se observa que la parte demandante deposita una certificación de la Junta Central Electoral (JCE) sobre cuatro (4) listas de asistencia depositadas por el Partido Unión Demócrata Cristiano (UDC) correspondientes a la reunión celebrada por su Comité Central en fecha

<sup>1</sup> República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, sentencia núm. TSE-318-2020, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), p. 20.





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



dieciocho (18) de junio de dos mil veintitrés (2023), documento que esta Corte estima no varía la solución del caso, encontrándose el expediente lo suficientemente sustanciado para arribar a una decisión. De modo que, la documentación aportada deviene en innecesaria, encontrándose el Tribunal edificado, por lo que procede el rechazo de la solicitud de reapertura de debates señalada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión, correspondiendo proceder al examen de admisibilidad de la impugnación en cuestión.

#### 7. ADMISIBILIDAD

7.1. El examen de admisibilidad de la presente impugnación debe realizarse con base en los requisitos establecidos en los artículos 99, 100 y 101 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que estipulan esencialmente tres condiciones de admisibilidad: (i) el plazo para la interposición de la impugnación; (ii) el agotamiento de la vía interna; (iii) la legitimación procesal. De modo que, este Tribunal debe aún de oficio verificar el cumplimiento de dichos requisitos previo a cualquier análisis sobre el fondo de la cuestión.

##### 7.1.1. SOBRE EL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

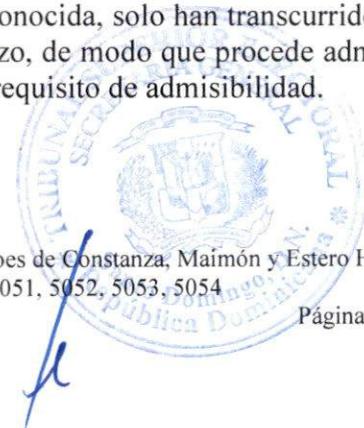
7.1.1.1. Para determinar si la acción que nos ocupa fue interpuesta dentro del plazo legal es necesario verificar el contenido del artículo 99 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que reza textualmente:

Artículo 99. Inicio del plazo franco. Las resoluciones disciplinarias intrapartidarias o las decisiones concernientes al agotamiento de los mecanismos de reclamación dentro de las instancias partidarias podrán ser impugnadas en un plazo franco de treinta (30) días, computados a partir de la fecha en que la decisión sea notificada al sancionado o impugnante, por acto de alguacil o por comunicación con acuse de recibo.

7.1.1.2. En tal virtud, se verifica que en el legajo de documentos depositado ante este Colegiado reposa el acto núm. 169/2023, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023), del protocolo del ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación al impugnante de la Sentencia Disciplinaria núm. 001-2023 del veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), momento a partir del cual debe iniciarse el computo del plazo de treinta (30) días francos.

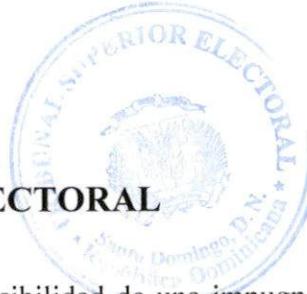
7.1.1.3. En este mismo orden, se verifica que desde la referida fecha hasta el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), fecha de depósito de la impugnación conocida, solo han transcurrido doce (12) días hábiles, por lo que la acción ha sido interpuesta en plazo, de modo que procede admitir la impugnación en este sentido y proceder al análisis del siguiente requisito de admisibilidad.

##### 7.1.2. SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA INTERNA.





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



7.1.2.1. El segundo elemento a destacar en cuanto a la admisibilidad de una impugnación de esta naturaleza, corresponde a la verificación del agotamiento o no de la vía partidaria interna, tal como consta en el artículo 100 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que nos permitimos citar a continuación:

Artículo 100. Carácter preceptivo de las vías partidarias. El Tribunal solo puede ser apoderado, a pena de inadmisión, cuando a lo interno de la organización política reconocida se hayan cumplido las vías o fases impugnativas establecidas por los estatutos, reglamentos, resoluciones u otra denominación estatutaria.

Párrafo I. Cuando se interponga una impugnación partidaria no establecida en los estatutos y reglamentos u otra denominación reglamentaria no se impedirá el desistimiento del mismo en cualquier estado para promover la vía jurisdiccional, ni se impedirá que se interponga la acción jurisdiccional una vez resuelta la impugnación dentro de la organización política. Dicha impugnación no suspende ni interrumpe el plazo para el apoderamiento del tribunal.

Párrafo II. El agotamiento de las vías partidarias se presume y la admisibilidad de la demanda se da por sentada, cuando estén apoderadas las instancias partidarias competentes y suceden retardos, omisiones e incumplimientos imputables a las autoridades partidarias que tomen inefectivas o ineficaces las vías internas.

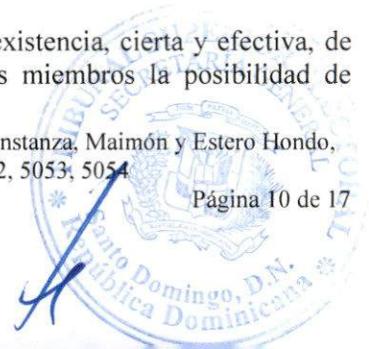
7.1.2.2. La aplicación de esta disposición requiere de manera necesaria la existencia de una vía efectiva establecida en los estatutos, reglamentos o resoluciones de la entidad partidaria, por lo que procede la verificación de la normativa interna correspondiente al Partido Unión Demócrata Cristiano (UDC). De esta manera se ha identificado el contenido del artículo 53 de los Estatutos Partidarios de fecha veinte (20) de octubre de dos mil diecinueve (2019), pertenecientes al partido en cuestión, el cual establece:

ARTÍCULO 53. El tribunal nacional de ética y disciplina conocerá en primera y única instancia de las infracciones a cargo de los miembros de ese mismo tribunal y de las faltas atribuidas a los integrantes del comité central y del comité político.

7.1.2.3. De esto se desprende que no existe otra vía dentro de la normativa interna del partido demandado, que permita atacar las resoluciones del Tribunal Nacional de Ética y Disciplina, según consta en el artículo 53 de los estatutos del partido, debido a que el referido tribunal conoce en *única instancia*, no teniendo acceso al recurso de apelación los miembros del comité central y político que sean sometidos a un proceso disciplinario, como es el caso del demandante, quien ostentaba la calidad de Secretario General, aspecto no controvertido entre las partes.

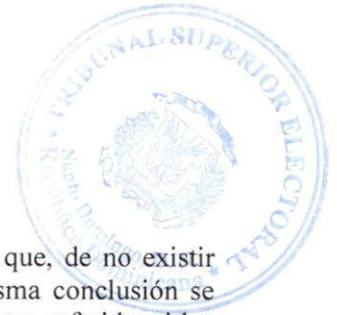
7.1.2.4. Sobre el particular, esta jurisdicción ha sostenido de forma reiterada que:

(...) la configuración del medio analizado está condicionada por la existencia, cierta y efectiva, de procedimientos internos de raigambre estatutaria que brinden a los miembros la posibilidad de





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



criticar en el seno del partido las actuaciones que estiman ilegítimas. De modo que, de no existir estos procedimientos internos, el medio de inadmisión deviene inaplicable. Misma conclusión se desprende de la interpretación literal del artículo 30.4 de la Ley número 33-18, antes referida: si los estatutos no prevén los mecanismos de canalización de un reclamo, no puede oponerse a los miembros el no agotamiento para negarles la posibilidad de acudir ante este Tribunal.<sup>2</sup>

7.1.2.5. De modo que, no es exigible el requisito de agotamiento de las vías internas al no tener el impugnante vía alguna habilitada, habiendo sido sometido disciplinariamente ante el máximo órgano de disciplina del partido. Por lo que corresponde admitir la referida impugnación en este sentido, y continuar el análisis pertinente.

7.1.3. SOBRE LA LEGITIMACIÓN PROCESAL.

7.1.3.1. Como último requisito de admisibilidad a ser verificado, esta Corte debe observar si se cumple con lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, que establece:

101. Legitimación procesal. Los miembros y dirigentes de partidos, agrupaciones o movimientos políticos tienen derecho a impugnar en sede jurisdiccional las actuaciones de organizaciones políticas reconocidas a las que estén afiliados, cuando consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios, por la organización política reconocida a la que pertenecen.

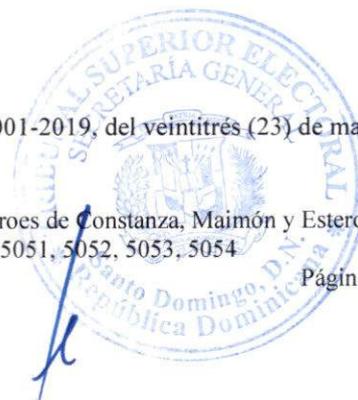
Párrafo I. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán representados de pleno derecho por la máxima autoridad de su mayor organismo de dirección o por quien haga las veces de este, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos.

Párrafo II. La acción jurisdiccional concerniente o en los que son partícipes los órganos partidarios, ha de ser interpuesta contra el partido, agrupación o movimiento político investido de personalidad jurídica y no de forma autónoma.

7.1.3.2. Visto esto, y, en cuanto a la *legitimación procesal activa* o *calidad* para impugnar, nos encontramos frente a un miembro y dirigente de una asociación política que ataca una resolución disciplinaria, que afecta directamente sus derechos como militante, por lo que este Tribunal considera que el impugnante posee el *interés* y la *calidad* requeridos para la interposición de la acción de marras.

---

<sup>2</sup>República Dominicana, Tribunal Superior Electoral, ordenanza núm. TSE-001-2019, del veintitres (23) de mayo, p. 56, párr. 10.30





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



7.1.3.3. En cuanto a la *legitimación procesal pasiva*, la impugnación se realiza contra el partido mismo, y no sus órganos disciplinarios, por lo que ha sido interpuesta contra la institución con personalidad jurídica. Dicho esto, se verifica que se encuentran reunidos todos los requisitos y que procede admitir en cuanto a la forma la referida impugnación y continuar con el análisis del fondo de la cuestión planteada.

## 8. FONDO

8.1. Sobre el fondo de la cuestión, la parte impugnante alega que la sentencia disciplinaria marcada con el número 001-2023, de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintitres (2023), contiene vicios que ameritan su anulación, indicando los siguientes: a) violación al debido proceso, por falta de motivación de la decisión, pues esta no contiene la acusación ni las defensas esgrimidas en el juicio disciplinario; b) falta de valoración de las pruebas, que no fueron enunciadas ni ponderadas; c) violación a la Ley núm. 33-18, en su artículo 30, por expulsión de un miembro del partido sin un debido proceso; e, d) imprecisión en el dispositivo de la sentencia.

8.2. Con respecto a los dos primeros vicios invocados, cabe destacar que la ausencia de valoración de las pruebas se traduce en una falta de motivación de la sentencia, por lo que ambos vicios serán tratados de manera conjunta. Conviene indicar en este punto, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales o administrativas es de rango constitucional y forma parte del debido proceso.<sup>3</sup>

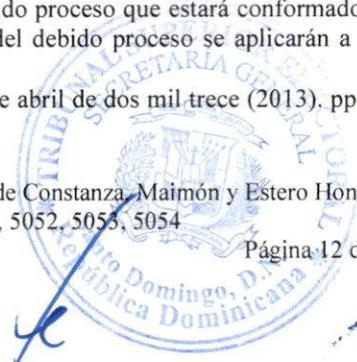
8.3. Especialmente, es menester destacar que nuestro Tribunal Constitucional se ha referido ya a la sujeción de los procesos disciplinario a lo interno de los partidos políticos a las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, indicando sobre el particular:

s) Es por lo anterior, que en la actualidad la protección a los derechos y garantías fundamentales, referentes a la tutela judicial efectiva y al debido proceso deben ser salvaguardadas, incluso en los procesos sancionadores administrativos y disciplinarios.

t) En conclusión, el Tribunal Constitucional estima que los partidos políticos, al imponer sanciones disciplinarias a los miembros a los que se impute la comisión de un hecho contrario a sus estatutos, deben respetar los cánones constitucionales relativos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

<sup>4</sup> Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0068/13, de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), pp. 18-19. Resaltado propio.





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



8.4. A este criterio, se agrega lo dispuesto posteriormente por la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos políticos en su artículo 30, que establece los derechos de la militancia, específicamente en los numerales 5 y 6, que hacen referencia al debido proceso disciplinario, y rezan textualmente de la siguiente manera:

5) Derecho de defensa. En caso de sometimiento de un miembro por ante un tribunal disciplinario, es imprescindible que se instrumente un expediente fundamentado en las normas estatutarias o reglamentos vigentes, garantizando en todo caso el derecho de defensa al afiliado y de éste a presentar sus alegatos antes de recibir algún tipo de sanción.

6) Expulsión de miembros. Los miembros de un partido, agrupación o movimiento político no podrán ser expulsados sin antes haber sido debidamente citados, escuchados y juzgados en las instancias partidarias internas correspondientes. La expulsión estará debidamente documentada, motivada y amparada en los mecanismos y procedimientos que establecen los estatutos. Toda exclusión o expulsión al margen de este procedimiento se considerará como no realizada, nula de pleno derecho. En caso de no comparecer a la citación se decidirá conforme al derecho común y a los estatutos.<sup>5</sup>

8.5. De este articulado se desprende que, existe una obligación constitucional y legal de respetar las normas del debido proceso a lo interno de cualquier organización partidaria al momento de llevar a cabo un proceso disciplinario a alguno de sus miembros, encontrándose dentro de estas exigencias, naturalmente, la debida motivación de la decisión que da al traste con una sanción disciplinaria.

8.6. En virtud de lo *ut supra* explicado, esta Corte someterá la decisión apelada al *test de motivación* asumido por el Tribunal Constitucional de la República a partir de su sentencia TC/0009/13, decisión en la cual dicho colegiado expresó lo siguiente:

Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y

Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

(...)

---

<sup>5</sup> Subrayado propio.





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional<sup>6</sup>.

8.7. De hecho, la jurisdicción constitucional tuvo la oportunidad de robustecer este criterio —el cual, por cierto, comparte plenamente esta Corte— mediante su sentencia TC/0017/13, fechada el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), en la cual estableció lo siguiente:

Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán.

Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso<sup>7</sup>.

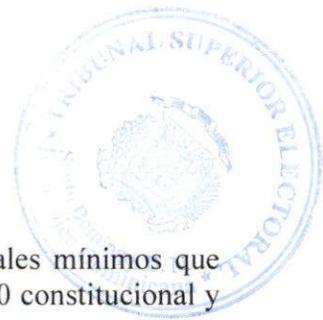
8.8. Conforme lo expuesto, el Tribunal Nacional de Ética y Disciplina del Partido Unión Demócrata Cristiano (UDC), órgano encargado, según sus estatutos, de conocer el sometimiento disciplinario: (a) no desarrolló “de forma sistemática” los medios, motivos o razones que sustentaban su decisión; (b) no expuso de forma concreta y precisa cómo y de qué manera se produjo “la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar”; (c) no manifestó las “consideraciones pertinentes” que permitiesen al sometido disciplinariamente “determinar los razonamientos” en torno a los cuales se articuló su determinación; y (d) efectuó, muy por el contrario, una mera “indicación” de las formulaciones reglamentarias y estatutarias atinentes al caso; todo lo cual le condujo a (e) deslegitimar su propio ejercicio disciplinario

<sup>6</sup> Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), pp. 10-13.

<sup>7</sup> Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0017/13, del veinte (20) de febrero del dos mil trece (2013), p. 12.



República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



mediante la emisión de una sentencia carente de los presupuestos constitucionales mínimos que impone la garantía genérica del *debido proceso*, en los términos del artículo 69.10 constitucional y de la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional.

8.9. Efectivamente, este Tribunal ha podido verificar que la sentencia disciplinaria impugnada, tal como sostiene el hoy demandante, no recoge las imputaciones disciplinarias realizadas por el Secretario de Ética y Disciplina, en sus funciones de fiscal disciplinario, ni la exposición de las pruebas aportada y su relación con los hechos imputados. Asimismo, no se establece de manera clara cuales hechos se corresponden con los tipos disciplinarios alegados, ni se recogen las defensas realizadas por el señor Leonardo Antonio Suero Ramos, en la audiencia del veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

8.10. De modo que, al no haber motivado adecuadamente su decisión, el órgano disciplinario interno del Partido Unión Demócrata Cristiano (UDC) incurrió en una violación a la garantía fundamental del debido proceso, concretamente al derecho fundamental a la debida motivación consagrado de forma innominada en el artículo 69 constitucional conforme lo explicado anteriormente.

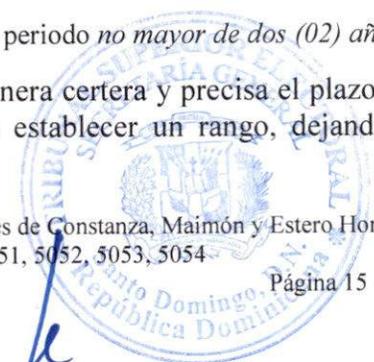
8.11. En este mismo orden de ideas, con relación al alegato de violación al artículo 30 de la Ley núm. 33-18, este Tribunal entiende que se ha vulnerado el derecho de defensa del hoy impugnante, consagrado en el artículo 30 numeral 5, transcrito en otra parte de la presente decisión, puesto que la decisión atacada sanciona faltas que no fueron puestas en conocimiento del impugnante previo a la audiencia disciplinaria, esto se verifica de la lectura de la instancia denominada "*sometimiento disciplinario*", de la cual se extrae la imputación de las siguientes faltas: (i) desacato a los estatutos; (ii) difusión de insultos contra el partido y su presidente; (iii) *grupismo*—tipo indeterminado—; y, (iv) acuerdos tomados a espaldas de las autoridades partidarias. No obstante, la sentencia disciplinaria contiene dos faltas más, a saber: a) difusión de información reservada; y, b) respaldo a una candidatura opuesta. Esto sumado a la no notificación de las pruebas que sustentan estas alegaciones, constituye una vulneración al derecho de defensa del disciplinado, y por consiguiente a la garantía del debido proceso.

8.12. Por último, el demandante ha invocado la violación de sus derechos al ser sancionado a una pena disciplinaria indeterminada, permitiéndonos citar el dispositivo de la decisión núm. 001-2023 del veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), que sigue:

Primero: La separación temporal de sus funciones partidarias por un plazo *no mayor de dos (02) años*.

Segundo: La suspensión temporal de las filas del partido por un periodo *no mayor de dos (02) años*.

8.13. Esto evidencia que el tribunal disciplinario no indicó de manera certera y precisa el plazo por el cual la pena o sanción sería aplicada, sino que se limitó a establecer un rango, dejando al





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



disciplinado en una situación de incertidumbre sobre el final de su sanción temporal. Es importante destacar que una sanción o pena, ya sea de carácter penal, administrativa o disciplinaria no puede ser aplicada durante un plazo abierto o inexacto, dicho plazo debe ser claramente indicado en el dispositivo de la resolución o sentencia que la imponga, lo contrario sería una vulneración directa a la tutela judicial efectiva, específicamente en lo referente al principio de determinación de la pena, que exige al juez sancionador el establecimiento de la pena concreta a ser impuesta en cada caso.

8.14. En definitiva, se ha podido verificar las violaciones al debido proceso y la tutela judicial efectiva invocadas por el impugnante, lo que acarrea la nulidad de la resolución disciplinaria atacada, tal y como se hace constar en el dispositivo de esta sentencia.

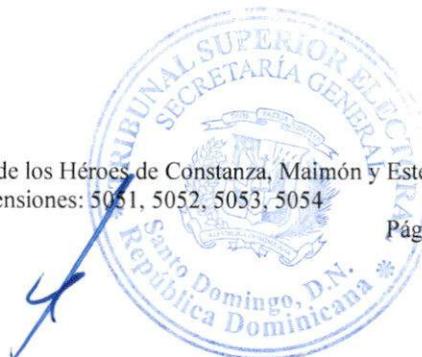
8.15. Por último, la parte demandante ha solicitado a este Colegiado la imposición de una astreinte ascendente a la suma de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de lo dispuesto por esta decisión. En el caso de marras este Tribunal entiende no corresponde la imposición de una medida en tal sentido a los fines de garantizar la ejecución de la decisión a intervenir, siendo dicha imposición facultativa de esta Corte, procede el rechazo de la misma por carecer de justificación.

8.16. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

FALLA:

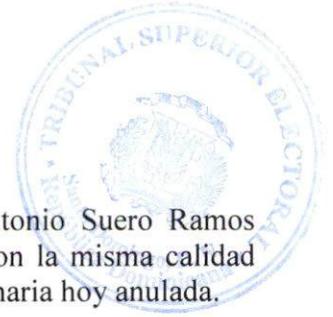
PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma la impugnación contra la *resolución disciplinaria intrapartidaria* incoada por el señor Leonardo Antonio Suero Ramos mediante instancia depositada en la Secretaría General de este Tribunal el día once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), contra la Sentencia Disciplinaria núm. 001-2023, emitida por el Tribunal Nacional de Ética y Disciplina del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), de fecha veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo la impugnación de que se trata y, en consecuencia, DECLARAR NULA, la Sentencia Disciplinaria núm. 001-2023 del veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Nacional de Ética y Disciplina del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), por falta de motivación, violación a los principios de debido proceso y la tutela judicial efectiva en perjuicio del demandante.





República Dominicana  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



TERCERO: DISPONER la reintegración inmediata del señor Leonardo Antonio Suero Ramos como miembro y dirigente del Partido Unión Demócrata Cristiana (UDC), con la misma calidad que ostentaba al momento en que fue sancionado mediante la sentencia disciplinaria hoy anulada.

CUARTO: RECHAZAR la imposición de la astreinte solicitada por el demandante, por estimarla improcedente en este caso.

QUINTO: COMPENSAR las costas por tratarse de un asunto electoral.

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 160° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diecisiete (17) páginas, dieciséis (16) escritas por ambos lados y la última por un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticuatro (24) del mes agosto del año dos mil veintitrés (2023), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

  
Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General



RDCU/aync